

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA  
Ministro del Ambiente

1329227-4

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Modifican el Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” - Ley N° 28868**

### DECRETO SUPREMO N° 004 -2015-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, señala que es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo, y tiene entre sus funciones, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 28868 se faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establecer las sanciones aplicables. El Reglamento de dicha norma fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR;

Que, con la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, se establece el marco legal para el desarrollo y la regulación de la actividad turística, precisando en su artículo 27° que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas; estableciendo en el Anexo N° 1 de la citada norma, una lista de los prestadores de servicios turísticos;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, estableciendo nuevas disposiciones para la clasificación, categorización, operación y supervisión de los establecimientos de hospedaje; en ese orden, el artículo 3 de tal dispositivo, derogó el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, norma que aprobó el anterior Reglamento en dicha materia;

Que, a través de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establece que la única autoridad competente y facultada para otorgar derechos de uso sobre las aguas destinadas a un fin es la Autoridad Nacional del Agua - ANA, a través de sus órganos desconcentrados, derogando implícitamente el Decreto Supremo N° 05-94-ITINCI, modificado por Decreto Supremo N° 015-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Aguas Minero Medicinales para Fines Turísticos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuya Primera Disposición Complementaria Derogatoria, dispone derogar el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre;

Que, en ese contexto normativo, resulta conveniente modificar el Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, a fin adecuarlo a la normatividad vigente;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR; la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR;

### DECRETA:

**Artículo 1.-** Modificación del artículo 13 del Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” – Ley N° 28868.

Modifíquese el artículo 13 del Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” - Ley N° 28868, en los siguientes términos:

### “Artículo 13.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables

Los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje incurrir en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR de fecha 8 de junio de 2015.

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
13.1	No cumplir con los requisitos para el inicio de actividades exigidos por el artículo 7 del Reglamento.		X			
13.2	No presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos mínimos, como lo establece el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento.		X			
13.3	Incumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente en caso de establecimientos de hospedajes no clasificados y/o categorizados, de acuerdo a lo establecido en los numerales 8.1.1, 8.1.2 y 8.1.3 del artículo 8 del Reglamento.				X	
13.4	No presentar la Declaración Jurada anual de cumplimiento de los requisitos mínimos, conforme al numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento		X			
13.5	No presentar la Declaración Jurada actualizada cuando se hubiesen suscitado modificaciones de los datos contenidos en la Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos mínimos, como lo indica el artículo 9 del Reglamento.		X			



Inciso	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
13.6	Incumplir con los requisitos mínimos que sustentaron la expedición del Certificado de Clasificación y/o Categorización, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento.					X
13.7	No presentar la Declaración Jurada anual de cumplimiento de requisitos mínimos establecidos en el Anexo de clase y categoría correspondiente, de acuerdo a lo indicado en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento.					X
13.8	Exhibir, promocionarse o difundir las clases de Hotel, Apart Hotel, Albergue u Hostal y de sus categorías, según corresponda, sin contar con el Certificado vigente expedido por el Órgano Competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento.		X			
13.9	Referir en la razón social o nombre comercial del establecimiento las clases de Hotel, Apart Hotel, Albergue u Hostal y de sus categorías, según corresponda, conforme a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento.		X			
13.10	No exhibir placa indicativa en el exterior del establecimiento que dé cuenta de la Clase y/o Categoría otorgada por el Órgano Competente; y/o exhibir placa indicativa de Clase y/o Categoría que no corresponda a la otorgada por el Órgano Competente, como lo establece el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento.		X			
13.11	No cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento para seguir ostentando la Clase y/o Categoría, en caso de cambio de titular del establecimiento de hospedaje.		X			

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
13.12	Incumplir con las condiciones de infraestructura, equipamiento y servicio del establecimiento, establecidos en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 el artículo 24 del Reglamento.		X			
13.13	No comunicar al Órgano Competente las ampliaciones o modificaciones de infraestructura de los establecimientos de hospedaje, según los requisitos exigidos en el Reglamento para la Clase y/o Categoría que ostente, conforme lo establece el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento.		X			
13.14	No mostrar en forma visible en recepción y todas las habitaciones del establecimiento, las tarifas, hora de inicio y término del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje, de acuerdo a lo indicado en el artículo 25 del Reglamento.		X			
13.15	No inscribir al cliente en el Registro de Huéspedes, conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento.		X			
13.16	Permitir el ingreso de menores de edad sin la compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento.				X	
13.17	No comunicar la suspensión de actividades al Órgano Competente, conforme a lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento.		X			
13.18	No designar a un representante o encargado para apoyar las acciones a desarrollar durante la supervisión, de conformidad con lo indicado en el inciso a) del artículo 34 del Reglamento.		X			

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
13.19	No permitir el acceso inmediato al establecimiento de hospedaje de los inspectores debidamente acreditados por el Órgano Competente, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 34 del Reglamento.		X			
13.20	No proporcionar toda la información o documentación solicitada para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento, dentro de los plazos y formas que establezca el Órgano Competente, de acuerdo a lo indicado en el inciso c) del artículo 34 del Reglamento.		X			
13.21	No asistir a las citas convocadas por el Órgano Competente luego de efectuada la acción de supervisión para facilitar información sobre los hechos materia de supervisión, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 34 del Reglamento.		X			
13.22	No brindar a los inspectores todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo indicado en el inciso e) del artículo 34 del Reglamento.		X			
13.23	No firmar el Acta de Supervisión, conforme lo establece el inciso f) del artículo 34 del Reglamento.		X			
13.24	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en sus establecimientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Convención sobre Derechos del Niño.				X	
13.25	Incumplir con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento, en caso corresponda.		X			

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
13.26	No preservar y/o conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias, según el artículo 28 de la Ley General de Turismo y el artículo 27 del Reglamento.		X			
13.27	No denunciar todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad, ante la autoridad competente, según el artículo 28 de la Ley General de Turismo y el artículo 27 del Reglamento.				X	
13.28	No facilitar oportunamente la información necesaria y consistente para actualizar el Sistema de Información Turística, según el artículo 28 de la Ley General de Turismo y el artículo 27 del Reglamento.			X		

**Artículo 2.- Derogación de los artículos 16 y 17 del Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868.**

Deróguense los artículos 16 y 17 del Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868.

**Artículo 3.- Incorporación de la Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria al Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868.**

Incorpórese la Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria al Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

**"Tercera.- Autoridad competente para sancionar a los Calificadores de Establecimiento de Hospedaje.**

La Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, o las que haya sus veces en el MINCETUR, se

constituye en la Autoridad Competente para sancionar a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje que incumplan con la normativa específica.

**Cuarta.- Infracción y sanción específica de los establecimientos de hospedaje clasificados y/o categorizados enmarcados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR**

Los establecimientos de hospedaje clasificados y/o categorizados enmarcados en lo dispuesto por Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR incurrir en conducta infractora sancionable, en el supuesto siguiente:

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar autoridades turísticas	CANCELACIÓN de la autorización para desarrollar actividades turísticas	CANCELACIÓN del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
1	No mantener los requisitos de infraestructura, equipamiento, servicio y personal que sustentaron la expedición de su certificado vigente.		X			

**Quinta.- Infracción y sanción específica de los establecimientos de hospedaje que optaron por no clasificarse y/o categorizarse enmarcados en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR**

Los establecimientos de hospedaje que optaron por no clasificarse y/o categorizarse enmarcados en lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR incurrir en conducta infractora sancionable, en el supuesto siguiente:

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar autoridades turísticas	CANCELACIÓN de la autorización para desarrollar actividades turísticas	CANCELACIÓN del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
1	No cumplir con las condiciones establecidas en su Declaración Jurada que autorizó su funcionamiento.		X			

**Artículo 4.- Incorporación de la Tercera Disposición Transitoria al Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” - Ley N° 28868.**

Incorpórese la Tercera Disposición Transitoria al Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje

y establece las sanciones aplicables” - Ley N° 28868, la cual quedara redactada de la siguiente manera:

**“Tercera.- Autoridad competente para sancionar a los prestadores de servicios turísticos en el ámbito de Lima Metropolitana.**

La Dirección General de Políticas de Desarrollo de Turismo, o las que haga sus veces en el MINCETUR, se constituye en la autoridad competente para sancionar a los prestadores de servicios turísticos que incumplan con sus Reglamentos en el ámbito de Lima Metropolitana, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con los requisitos y procedimientos para la transferencia de funciones en materia de turismo, de conformidad con las normas sobre descentralización vigentes”

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1329293-3

**DEFENSA**

**Autorizan ampliación de permanencia en el exterior de oficial de la Marina de Guerra del Perú, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 526-2015-DE/MGP**

Lima, 30 de diciembre de 2015

Visto, el Oficio P.200-3166 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 10 de noviembre de 2014;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 065-2014-DE/MGP, de fecha 13 de febrero de 2014, se autorizó el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Navío José Guillermo TUESTA Ruiz, para que se desempeñe como Oficial Asesor e Integrante del Estado Mayor de la Comandancia de Infantería de Marina de Colombia, a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 15 de febrero de 2014 al 14 de febrero de 2015;

Que, el Comandante de la Armada Nacional de Colombia, ha informado al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, la aceptación de la ampliación de permanencia del Capitán de Navío José Guillermo TUESTA Ruiz, para que continúe desempeñándose en el referido cargo, a partir del 15 de febrero de 2015 al 14 de febrero de 2016;

Que, asimismo, por razones del servicio, se ha visto por conveniente que la referida ampliación de permanencia en Comisión de Servicio, sea considerada, del 15 de febrero al 30 de junio de 2015;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar la ampliación de permanencia en el exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Navío José Guillermo TUESTA Ruiz, para que continúe desempeñándose como Oficial Asesor e Integrante del Estado Mayor de la Comandancia de Infantería de Marina de Colombia, a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 15 de febrero al 30 de junio de 2015; por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú, debido que permitirá continuar adquiriendo mayor experiencia operacional y de planeamiento al participar dentro de la organización de la Armada Nacional de Colombia, afianzando de esta forma la interoperabilidad entre ambas armadas;

Que, los gastos que ocasione la presente ampliación de permanencia, se efectuarán con cargo al Presupuesto